

de la Suprema Corte de Justicia, asienta en su obra "El juicio de amparo, conforme á las sentencias de los Tribunales Federales:" *que el amparo se ha concedido de ordinario, cuando se ha juzgado conforme á una legislación diversa de aquella por la que se debe juzgar como cuando se resuelve un negocio por la legislación civil cuando debió resolverse conforme á la mercantil ó al contrario.*"

Y como esa jurisprudencia se halla de acuerdo con la ley, y como además en el presente caso se han violado de una manera escandalosa artículos expresos de la ley civil y mercantil, vulnerándose en la persona de mi representado las garantías sancionadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, concluyo solicitando se conceda el amparo que pido contra la sentencia de 3 de Julio de 1901 y autos subsiguientes de 2 de Septiembre y 10 de Diciembre del mismo año, dando aquí también por reproducidas las razones que expongo en la demanda que presenté en 22 de Abril último y la cual sirve de base al presente juicio.

Al fallarse de conformidad con mi solicitud concediendo al Señor Esteban Martín el amparo de la Justicia Federal contra los actos de que se queja, no solamente se rendirá culto á la ley, sino que se habrá realizado una obra humanitaria, haciendo brotar de los labios de la víctima esta frase consoladora: ¡Hay que tener fé en la justicia!

MAZATLAN, JUNIO 5 DE 1902.

D. Pérez Arce.

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

C. JUEZ DE DISTRITO:

El Ministerio Público dice: que ha examinado el presente juicio de amparo interpuesto por el Señor Licenciado Daniel Pérez Arce, en representación de Don Esteban Martín, contra actos del Juez 2º de 1ª Instancia, por violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Alega el quejoso: que los Señores Elorza, Lejarza y Compañía presentaron demanda contra su poderdante en la vía mercantil, reclamándole el pago de \$ 3,651.63 ctvs. tres mil seiscientos cincuenta y un pesos sesenta y tres centavos, saldo de cuenta corriente, y para fundar la procedencia de su demanda exhibieron una carta, fechada en Santa Lucía y con la firma de Martín, en la que aparece aceptado de conformidad el saldo por éste; que con este solo dato la autoridad ejecutora aceptó la forma mercantil del juicio, y en esta forma mandó emplazar á su poderdante, por medio de edictos en el Periódico Oficial, pues los actores en el juicio manifestaron no saber el paradero del demandado, quien ignoraba por completo que se siguiera ese juicio en su contra; que todas las demás notificaciones se le hicieron en estrados, hasta pronunciar sentencia en su contra, hacerse el embargo de sus bienes y adjudicárseles á los demandantes, siendo que su poderdante carece del carácter de comerciante, y además no reconoció como lo prescriben los artículos 1,241 y 1,296 del Código de Comercio, la expresada carta la que conforme á la ley común, que no era aplicable al caso, se dió por reconocida por no haber sido objetada. Que dos veces hubo cambio en el personal del Juzgado y se omitió el hacer á su poderdante la notificación prevenida para estos ca-

5

sos por la ley, y que por las razones que expone pide se le conceda este amparo contra la sentencia definitiva y actos subsiguientes que de ella emanen. La autoridad ejecutora informó: que efectivamente el juicio seguido por los Señores Elorza, Lejarza y Compañía contra Martín, fué tramitado y concluido en la vía mercantil. En el presente juicio los Señores Elorza, Lejarza y Compañía se presentaron manifestando, que según ellos no procedía el recurso, por estar fuera de término, y por otras razones de fondo que expresaron.

Durante el término de prueba se pidieron á pedimento del quejoso los autos originales del juicio materia de este amparo y se recibieron las otras pruebas que solicitó.

El Ministerio Público para pedir, considera: 1º Que los Señores Elorza, Lejarza y Compañía, como actores en el juicio que siguieron contra Esteban Martín, estaban en la obligación de probar que éste era comerciante, y que los actos que con él practicaron tenían el carácter mercantil. 2ª Que según aparece justificado en autos, Martín no es comerciante y los contratos que celebró con Elorza, Lejarza y Compañía, son de un carácter puramente civil. 3º Que siendo esto así, el emplazamiento debió haberse hecho de la manera prevenida en el Código de Procedimientos Civiles, y no conforme al de Comercio, que es la excepción de aquel Código. 4º Que estando demostrado igualmente que hubo cambios en el personal del Juzgado igualmente debieron haberse hecho saber en la forma prevenida en el derecho común. 5º Que las notificaciones que se hagan en otra forma que la establecida por la ley son nulas. 6º Que habiéndose seguido el juicio, de que se trata conforme al Código Mercantil y fallado conforme al mismo, siendo que el aplicable era el de Procedimientos Civiles, es indudable que se han violado las garantías invocadas en la demanda. Por lo expuesto y siendo ciertas las citas que hace el promovente en este juicio, las que son aplicables al caso, pide el Ministerio Público que se conceda este amparo cuyo plazo para pedirlo no se puede decir legalmente que se venció cuando fué interpuesto, toda vez que siendo las notificaciones nulas no producen efecto alguno. Mazatlán, Junio 5 de 1902.—*José Alfaro*.—Otro sí: Ampliando los razonamientos expuestos anteriormente para fundar la conce-

sión de este amparo debo manifestar: que el auto en que el Juez 2º de 1ª Instancia dió por contestada negativamente la demanda interpuesta por Elorza, Lejarza y Compañía se mandó notificar en la misma forma que el emplazamiento y no consta haberse hecho, pues no aparece el Periódico Oficial respectivo. En tal virtud, por esta misma razón, no ha podido correr el término para interponer el amparo.—Igual fecha. —*Alfaro*.

SENTENCIA.

Mazatlán, Junio veintiuno de mil novecientos dos.

Visto el presente juicio de amparo promovido por el Señor Licenciado Daniel Pérez Arce como apoderado de Esteban Martín contra actos del Juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito, y RESULTANDO 1º Que en veinticuatro de Abril del año actual presentó un escrito en este Juzgado dicho letrado acreditando debidamente su personalidad y en el cual expone que los Señores Elorza, Lejarza y Compañía con fecha primero de Diciembre de mil novecientos y ante el Juez referido presentaron demanda contra Martín en la vía mercantil reclamándole el pago de \$ 3,651.63 tres mil seiscientos cincuenta y un pesos sesenta y tres centavos saldo según el actor de una cuenta corriente seguida al demandado. Que para fundar la procedencia de su demanda en la forma mercantil, los Señores Elorza, Lejarza y Compañía exhibieron una carta fechada en Santa Lucía el veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve y con la firma de E. Martín en la que aparece aceptaba de conformidad el saldo relacionado. Que la autoridad ejecutora aceptó la forma mercantil del juicio y en tal virtud mandó emplazar al demandado por edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,070 del Código de Comercio, pues los Señores Elorza, Lejarza y Compañía aseguraron que ignoraban el domicilio de Martín. Que todas las notificaciones subsecuentes se hicieron en la forma expresada dando por resultado que sin saberlo fué condenado á

pagar á los actores por sentencia de once de Julio de mil novecientos uno la suma demandada y las costas del juicio que fueron tasados también sin audiencia del demandado en la suma de \$ 523 quinientos veintitres pesos, embargándosele un crédito de \$ 10,000 diez mil pesos que tenía contra la sociedad Somellera, Lejarza y Compañía y el veinte por ciento de su representación en la misma sociedad. Que los peritos nombrados para valuar dichos bienes dieron el valor de \$ 2,000 dos mil pesos al 20% veinte por ciento relacionado y estiman en \$ 1,000 mil pesos un crédito de \$ 10,000 diez mil pesos contra la sociedad Somellera, Lejarza y Compañía, que en cuatro de Diciembre de mil novecientos uno y por no haberse presentado postor en el remate anunciado se otorgó la escritura en rebeldía del demandado adjudicando dichos bienes á los actores. Que estima violados en perjuicio de Martín los artículos 14 y 16 de la Constitución. Que la carta dirigida por el Sr. Martín no fué reconocida legalmente porque conforme al Código de Comercio es necesario que los documentos privados procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconozcan por aquél para hacer fé conforme lo disponen los artículos 1,241 y 1,296 del Código de Comercio, no rigiendo en este respecto el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles. Que Martín debió ser emplazado para comparecer en juicio de la manera prevenida en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles. Que según el artículo 76 del Código de Comercio no son actos mercantiles la compra de artículos ó mercaderías que para su uso ó consumo ó los de su familia hagan los comerciantes. Que las operaciones que hizo con Elorza, Lejarza y Compañía fueron de esa especie. Que en el juicio seguido contra su poderdante cambió el personal del Juzgado dos veces: la primera el dos de Septiembre de mil novecientos uno en que el Juez Lic. Ignacio Noris mandó requerir de pago y embargar los bienes de Martín, y la segunda en diez de Diciembre del mismo año en que el Lic. Francisco R. Espinosa mandó otorgar la escritura de adjudicación en favor de la parte actora. Que esos cambios de personal no se hicieron saber en la forma legal al quejoso. Que no habiéndose notificado legalmente al relacionado Martín la sentencia de cinco de Julio de mil novecientos uno y

los autos de dos de Septiembre y diez de Diciembre del mismo año debe considerarse interpuesto en tiempo el presente amparo. Que al mandarse embargar y rematar toda la representación que le correspondía al poderdante del quejoso la sociedad Somellera, Lejarza y Compañía, se faltó á lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Comercio que dispone que los acreedores particulares de un socio no tendrán respecto á la sociedad otro derecho que de embargar lo que conste corresponder al socio deudor por utilidad y para percibirlos en la misma forma y plazo que dicho socio debiera recibirlos. Que si el crédito fuese anterior á la constitución de la sociedad tendrá derecho el acreedor á embargar y exigir de éste la liquidación y pago inmediato de lo que por capital é intereses corresponda al saldo deudor. Que funda su demanda en la fracción 1ª del artículo 745 del Código de Procedimientos Federales. RESULTANDO 2º Que pedido informe con justificación á la autoridad ejecutora lo evacuó manifestando que el juicio que dió margen al presente se tramitó en la forma mercantil y haciendo una relación de la tramitación seguida en dicho juicio. RESULTANDO 3º Que se corrió traslado del informe con justificación al Señor Agente del Ministerio Público para los fines legales quien lo renunció y pidió se recibiera este juicio á prueba, á lo que se proveyó de conformidad decretándose la dilación respectiva por ocho días comunes á las partes. Que los Señores Elorza, Lejarza y Compañía se presentaron para los efectos del artículo 753 del Código de Procedimientos Federales. RESULTANDO 4º Que estando dentro del término probatorio pidió el quejoso se dirijiera oficio á la autoridad ejecutora á fin de que remitiese copia certificada de todo el juicio promovido por Elorza, Lejarza y Compañía contra Esteban Martín. Que igualmente solicitó se pidiera al Escribano Público Lic. Francisco C. Alealde testimonio de la escritura en que se constituyó la sociedad Somellera, Lejarza y Compañía. Que se proveyó de conformidad habiendo remitido el Juez 2º de 1ª Instancia de esta ciudad originales los autos del relacionado juicio. Que además, pidió el promovente se constituyera el personal de este Juzgado en el escritorio de los Señores Elorza Lejarza y Compañía y se compulsara copia certificada de los asientos que figuran en el Libro Mayor relativos á la

cuenta llevada á Martín y que forman la suma reclamada ante el Juez 2º de 1ª Instancia de esta ciudad. Que también pedía se compulsara copia de las facturas relativas. Que después se desistió el quejoso de la práctica de la prueba últimamente referida. Que también presentó como pruebas certificados de la Tesorería Municipal del Distrito de Concordia y de la Recaudación de Rentas en que aparece no haber tenido establecimiento mercantil el poderdante del quejoso y del oficial del Registro en que consta no estar matriculado como comerciante.—**RESULTANDO** 5º Que concluida la dilación probatoria se dejaron los autos en la Secretaría del Juzgado á fin de que las partes tomaran apuntes para alegar, y habiendo expuesto la del quejoso y el tercer interesado lo que á sus derechos convino y pedido el Agente del Ministerio Público, se conceda el amparo solicitado.—**CONSIDERANDO** 1º Que en el juicio seguido contra Esteban Martín, los Señores Elorza Lejarza y Compañía como actores debieron probar de una manera plena que el relacionado Martín es comerciante y de los certificados presentados por el recurrente en este juicio aparece acreditado que no ha tenido dicho carácter.—**CONSIDERANDO** 2º Que el art. 1,241 del Código de Comercio dice: que los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fé. Que no habiendo acreditado el demandado en el juicio que dió margen al presente, debió emplazársele en la forma prevenida en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles y no darse por reconocido el documento que acompañaron á su demanda los actores sino estarse á lo dispuesto en el artículo transcrito del Código Mercantil.—**CONSIDERANDO** 3º Que no habiéndose hecho al relacionado Martín las notificaciones en la forma legal, son nulas y por lo mismo no pueden producir ningún efecto; no pudiéndose, por lo mismo, sostener que el presente juicio se haya interpuesto fuera de término, supuesto que el poderdante del Sr. Licenciado Daniel Pérez Arce no tuvo conocimiento en la forma legal de las resoluciones en contra de las que ha pedido amparo.—**CONSIDERANDO** 4º Que la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que procede el amparo en materia civil cuando se aplica una ley que sea notoriamente extraña al caso de que se trata

ó se limitan los medios de defensa en juicio, como cuando se tramita un negocio conforme á la ley civil, debiendo ser la mercantil ó al contrario: que en el presente caso se ha aplicado el Código de Comercio sin haberse probado que las operaciones que se hicieron constar en la cuenta llevada á Martín por Elorza, Lejarza y Compañía tengan por origen actos de comercio. Que apareciendo de los autos originales de referencia que se aplicó el Código de Comercio á un individuo que no es comerciante y que no se acreditó hubiera practicado operaciones mercantiles, resulta que se aplicó una ley notoriamente inadecuada al caso de que se trata, violándose por lo mismo el artículo 14 de la Constitución y su correlativo el 16 invocados en la demanda de amparo.—Por lo expuesto, de conformidad con el parecer del Señor Agente del Ministerio Público, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución y 806 y 807 del Código de Procedimientos Federales, se resuelve:—**Primero.** La Justicia de la Unión ampara y protege á Esteban Martín, representado por el Señor Licenciado Daniel Pérez Arce contra la sentencia de once de Julio de mil novecientos uno y autos de dos de Septiembre y diez de Diciembre del mismo año pronunciados en el juicio seguido por Elorza Lejarza y Compañía contra el referido Martín.—**Segundo.** Repónganse las estampillas que faltan en esta actuación.—**Tercero.** Notifíquese, publíquese y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.—*F. Labastida y Anguiano.*—*A. Marúa,* Secretario.